

*de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 5.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al Alcalde 1<sup>o</sup> de General Zuazua lo que sigue:

«Dada cuenta al Sr. Gobernador con su comunicación número 75 de 20 del actual, en que consulta vd. qué debe entenderse por juego de suerte ó azar, á fin de cumplir con la circular de esta Secretaría expedida bajo el número 4 de 10 del mismo, en que se manda observar lo prevenido en los artículos 820 y demás relativos del Código Penal, sobre prohibición del juego; en acuerdo de hoy ha dispuesto dicho primer Magistrado diga á vd. en respuesta, que la prohibición se refiere á la ruleta y á los albures en cualquiera de sus formas, pues la lotería, ajedrez, billar, boliche, y otros donde intervenga la destreza y la combinación, están comprendidos entre los no prohibidos, y deben cuotizarse según lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup> fracción IV de la ley de Hacienda Municipal vigente.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 35.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Sin perjuicio de tercero se concede al Sr. Fortunato Zuazua y socios, sacar por una ó dos tomas, según les convenga, el agua que se les mercedó por decreto de 7 del actual.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 28 de 1889.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma la ley relativa á la Escuela Normal de Profesores de 20 de Diciembre de 1886, que quedará en los siguientes términos:

#### CAPITULO I.

*Objeto de la Escuela y su organización.*

Art. 1<sup>o</sup> La Escuela Normal de Profesores es un

Instituto público de educación profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza de la instrucción primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este Instituto queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes distintos de estudios: uno que abrace las materias que deban formar la instrucción escolástica de los futuros maestros, y otro que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza será el siguiente:

PLAN ESCOLÁSTICO.

Lectura Superior, Gramática Castellana, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada y sistema métrico-decimal, Álgebra y Geometría elementales.

Geografía de México y General, Elementos de Derecho Constitucional.

Cronología, Historia de México y Universal, Nociones elementales de Física, de Química y de Historia Natural, Cosmografía, Física del Globo.

Caligrafía, Dibujo lineal, natural y aplicado á la enseñanza.

PLAN PROFESIONAL.

Principios generales de pedagogía incluyendo nociones de antropología pedagógica.

Metodología general y especial de la instrucción primaria.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el anterior programa, se distribuirán en tres cursos del modo siguiente:

PRIMER CURSO.

Lectura Superior, primera parte de la Gramática Castellana, Aritmética y Sistema métrico-decimal, Geografía de México, Cronología, Historia de México, Caligrafía y Dibujo lineal.

Principios generales de Pedagogía, incluyendo nociones de Antropología pedagógica.

SEGUNDO CURSO.

Segunda, tercera y cuarta partes de la Gramática Castellana, Álgebra, (hasta ecuaciones de primer grado inclusive), Historia Universal, Nociones elementales de Física y de Química, Dibujo natural, Geometría de líneas, Geografía general, Metodología general y especial de las materias que comprenden de la instrucción primaria.

TERCER CURSO.

Elementos de Retórica, Álgebra completa, Geometría en el espacio, Cosmografía, Nociones elementales de Historia Natural, Física del Globo, Elementos de Derecho Constitucional, Dibujo aplicado á la enseñanza.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 6º La enseñanza en esta Escuela será gratuita, pero los alumnos deberán proveerse por su

cuenta de los libros y útiles que necesiten para sus estudios.

Art. 7º Los cursos de que habla el artículo 5º se harán en tres años destinándose nueve meses de cada uno de ellos á las lecturas, las cuales darán principio el 2 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 8º Las cátedras se darán de seis y media á nueve de la noche en invierno y de siete y media á diez en verano, todos los días con excepción de los Domingos y días de fiesta nacional.

Art. 9º Los tres cursos tendrán cátedra diaria en las materias del Plan Escolástico, con excepción de la de Dibujo y dos veces por semana en ésta y en las del Plan profesional.

## CAPITULO II.

### *De los alumnos y de su admisión en la Escuela.*

Art. 10. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan las condiciones siguientes:

- 1º Ser mayor de quince años.
- 2º Saber en toda su extensión las materias que corresponden á la instrucción primaria.
- 3º Observar buena conducta y tener disposiciones para el magisterio.

Art. 11. El requisito de edad se justificará en caso de duda con la copia certificada del registro de nacimiento. El de buena conducta y disposición para la enseñanza con informe del Profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante y el de tener completa su instrucción primaria,

sujetándose al exámen que haga la Comisión de matrículas.

Art. 12. Las inscripciones de alumnos se harán precisamente del veintiseis al treinta de Diciembre de cada año, para cuyo objeto se instalará en la Escuela, de seis á ocho de la noche, en los días expresados, la Comisión de matrículas, que será formada por el Director y Profesores del Establecimiento. Cuando por causa justificada no ocurriere el alumno á sacar matrícula en los días señalados podrá admitírsele á inscripción por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, si ocurriere dentro de los primeros veinte días de Enero.

Art. 13. Todos los alumnos de la Escuela, deberán matricularse cada año, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos en sus respectivas clases.

Art. 14. Los alumnos de la Escuela Normal están obligados, desde su primer año de estudios á practicar en alguna Escuela primaria reconocida por la Autoridad Municipal, no pudiendo ser admitidos á examen á fin de año, si no comprueban haber llenado este requisito.

Art. 15. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal para las plazas de ayudantes de las Escuelas públicas de la Capital y para la dirección de las foráneas que queden dentro del ejido de ésta.

Art. 16. A fin de que la práctica de los Normalistas sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las Escuelas públicas:

- 1º Los cursantes del primer año practicarán agre-

gados á los ayudantes de las clases inferiores y tendrán el carácter de meritorios.

2º Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros y segundos ayudantes.

3º Los que cursen el último año podrán servir como primeros ayudantes.

4º La dirección de las Escuelas foráneas ya expresadas puede confiarse á los alumnos de segundo y tercer curso.

5º Cuando no hubiere en cada clase el número de alumnos necesarios para cubrir las plazas correspondientes, se cubrirán con los del curso inferior inmediato.

Art. 17. Cada año al terminarse las inscripciones el Director de la Escuela informará al Ejecutivo cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

### CAPITULO III.

#### *De los Profesores.*

Art. 18. La planta y presupuesto de la Escuela Normal serán como sigue:

Un Director con sueldo anual de.....	\$	600 00
Dos profesores para los cursos 1º y 2º, con sueldo anual de \$ 300.00 cs. cada uno .....		600 00
Un profesor de Caligrafía y Dibujo, al año.....		180 00

Un mozo idem.....	60 00
Gastos ordinarios idem.....	90 00

Suma.....\$ 1,530 00

Art. 19. El Director y los Profesores serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, y el mozo por el Director.

Art. 20. La enseñanza de todas las materias comprendidas en el plan profesional estará á cargo del Director, así como las que forman la instrucción Escolástica del tercer curso.

Art. 21. El Director como Jefe del Establecimiento tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

1º Visitar cuando lo crea oportuno las diversas cátedras y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones convenientes.

2º Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo sobre el estado del Establecimiento al fin de cada año escolar.

3º Formar anualmente con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiéndolos á la aprobación del Ejecutivo un mes antes de que principien las lecturas.

4º Imponer á los alumnos las correcciones necesarias y expulsar á los incorregibles, dando cuenta de ello al Ejecutivo, quien podrá revocar la expulsión.

5º Firmar los presupuestos de la Escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 22. El Profesor del primer curso será el Secretario de la Escuela y como tal, tendrá las obligaciones siguientes:

1º Llevar el registro de Matrículas y el libro de actas de exámenes.

2º Autorizar las disposiciones del Director.

3º Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten de las constancias que obren en su poder.

4º Hacer todos los demás trabajos propios de la Secretaría.

5º Cuidar del archivo y biblioteca de la Escuela.

Art. 23. Los Profesores del primero y segundo curso darán hora y media de cátedra diariamente y el Profesor de Caligrafía y Dibujo una hora diariamente, alternando sus clases en los tres cursos. Todos los Profesores tienen la obligación de formar anualmente y presentar al Director para su revisión los programas de las materias que enseñan, así como de desempeñar las comisiones que el mismo Director les dé.

#### CAPITULO IV.

##### *De los exámenes.*

Art. 24. Anualmente y durante la primera quincena del mes de Octubre, se verificarán los exámenes de la Escuela con sujeción á las prevenciones siguientes:

1º Los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, formando el Jurado de examen el Director y Profesores del Establecimiento.

2º La réplica versará sobre todas las materias que comprenda el curso, destinándose á cada una de ellas treinta minutos por término medio.

3º Las calificaciones que se den á los alumnos serán Perfectamente Bien (P. B.) Muy Bien (M. B.) Bien (B) Mediano (M.) y Reprobado (R).

Art. 25. Las cuatro primeras calificaciones significan aprobación; la última, en mayoría, hace perder el curso y en minoría sujeta al alumno que la obtenga á nuevo examen, antes de comenzar el curso siguiente.

Art. 26. Se levantarán actas de los exámenes de cada grupo separadamente, que se asentarán en el libro que al efecto llevará el Secretario, haciéndose constar en ellas las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Art. 27. Después de los exámenes ordinarios se presentarán en acto público seis alumnos de los más aprovechados, dos de cada curso, designados por los catedráticos respectivos de acuerdo con el Director, dándose á dicho acto la mayor solemnidad posible y leyéndose en él las calificaciones obtenidas por todos los alumnos.

#### CAPITULO V.

##### *De las vacaciones.*

Art. 28. Además de los días en que conforme al artículo 8º deben suspenderse las lecturas, tendrán vacación los alumnos de esta Escuela una semana en la primavera y desde el día siguiente á la conclusión de los exámenes hasta el 31 de Diciembre.

CAPITULO VI.

*De las faltas y castigos.*

Art. 29. Las faltas leves tanto de conducta como de aplicación serán corregidas por el Director y los Profesores con amonestaciones privadas ó públicas según lo juzgaren conveniente en cada caso.

Art. 30. Las faltas graves de moralidad y la desaplicación notoria, causarán la expulsión del alumno, así como el tener más de cuatro faltas de asistencia injustificadas en un mes, ó más de doce durante el año escolar. El Director dará cuenta de la expulsión al Ejecutivo para el efecto de la fracción 4ª del artículo 21.

Art. 31. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las Escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Ayuntamiento de esta Ciudad para su conocimiento.

CAPITULO VII.

*De los exámenes profesionales y expedición de títulos.*

Art. 32. Al terminar sus estudios los alumnos de la Escuela Normal, pueden presentarse al Consejo de Instrucción solicitando examen profesional, para que se les expida título, que será de «Profesor de Instrucción Primaria» sin especificación de clase.

Art. 33. El aspirante acompañará á su solicitud un certificado del Director de la Escuela, en que conste que ha sido aprobado en los tres cursos de

estudios teóricos y que ha hecho la práctica que previene el artículo 14.

Art. 34. El Consejo de Instrucción Pública revisará el expediente y en caso de encontrarlo arreglado á la ley lo pasará al Director de la Escuela Normal, para que se haga el exámen por una Comisión compuesta de tres Profesores titulados que el mismo Consejo nombrará y del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario de dicha Comisión.

Art. 35. Estos exámenes tendrán lugar en el local de la Escuela, serán públicos y se sujetarán al orden siguiente:

1º Dará principio el acto con la disertación que presente el sustentante sobre el tema Pedagógico que le haya designado el Presidente de la Comisión examinadora y que al efecto se le dará con dos días de anticipación.

2º Terminada la disertación ante dicha, cuya duración no pasará de quince minutos, examinarán los cinco miembros del Jurado por espacio de media hora cada uno, comenzando la réplica el más joven y terminándola el de más edad.

3º Concluido el exámen se procederá á la votación por medio de bolas blancas y negras, expresando aprobación las primeras y reprobación las segundas. El Secretario recogerá la votación según el orden en que hayan hecho la réplica los jurados.

4º Despues de hecho el escrutinio se levantará la acta de exámen que firmarán los cinco miembros del jurado.

Art. 36. El resultado del exámen se comunicará el día siguiente á mas tardar al interesado por me-